

calibrite

colorchecker CLASSIC



Año II

1.º ENERO 1927

Núm. 23

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:
ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Una carta* del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, don Emilio de la Sierra.
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Índice de las sentencias del Tribunal Supremo, publicadas en esta Revista durante el año 1926.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Noticias judiciales.*

AÑO. . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Año II

1.º ENERO 1927

Núm. 23

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Una carta* del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, don Emilio de la Sierra.
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Índice de las sentencias del Tribunal Supremo, publicadas en esta Revista durante el año 1926.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Noticias judiciales.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 3 Enero.—Astorga.—Interdicto. Doña Manuela García con don Leandro Mi-
guélez. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Sáiz Montero. Ponente, señor
Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Zamora.—Retracto. Don Bernardo Fernández Parra y otro con don
Agustín Vizán Malillos. Procuradores, señores Stampa y Recio Abogados, señores
Sanz Pérez y Moliner. Ponente, señor Ortíz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Doña María Ríos
Diez con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte. Procuradores, señores Stampa
y Ordóñez. Abogados, señores Garrote y Gómez Redondo. Ponente, señor Pedregal.
Secretario, señor Campo.

Día 5.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Luis Fernández
con don León del Río. Procurador, señor Calvo Abogado, señor Simó. Ponente, señor
Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Cervera de Río Pisuegra.—Ejecutivo. Pago de pesetas. Doña Demetria
Gutiérrez con don Germán Michelena. Procuradores, señores Domingo y González
Hurtado. Abogados, señores Miguel y Romero y Gómez Díez. Ponente, señor Otero.
Secretario, señor Valdés.

Día 7.—León.—Interdicto. Doña Rita Fernández con don Ricardo Llamazares. Pro-
curadores, señores Plaza y Ordóñez. Abogados, señores Polo y Moliner. Ponente,
señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Peñafiel. Incidente. El señor Abogado del Estado y don Gerónimo García
Gutiérrez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Cumplimiento de contrato. La Sociedad
«Herrera y Medina» con don Constantino Mateo González. Procuradores, señores Ro-
dríguez y Ruiz. Abogados, señores Sáiz Montero y Gimeno. Ponente, señor Ortiz
Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Olmedo.—Mayor cuantía. Nulidad de contrato. Doña Elvira Martínez
Gutiérrez con don Francisco Blanco Mañas. Procuradores, señores Recio y Plaza.
Abogados, señores Infante y Taladriz. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor
Urbina.

Día 11.—Zamora.—Retracto. Don Florián Vizán Malillos y otro con don Bernardo
Fernández Parra y otro. Procuradores, señores Domingo y Stampa. Abogados, señores
Sanz Pérez y Núñez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Carrión de los Condes.—Incidente. Apelación en un efecto. Don Maxi-
mino Bustamante con don Melquiades Tomé. Procurador, señor González Hurtado.
Abogado, señor Cuadrado. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 12.—Salamanca.—Incidente. Don Antonio Sagrado Gabriel con don Raimun-
do Calderón López. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Moliner
y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Ciudad Rodrigo.—Incidente. Don José María Martín Marcos con el Ayun-
tamiento de Muñoz. Procuradores, señores Valls y Ordóñez. Abogados, señores Mo-
liner y Medina Bocos. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Astorga.—Menor cuantía. Don Máximo Prieto Vega con don Manuel Vega
Vega. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Ferrández. Ponente, señor
Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Astorga.—Incidente. Don Miguel Alonso Prada con doña Ana María de
Prada. Procurador, señor González Llanos Abogado, señor Medina Bocos Ponente,
señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Villalpando.—Tercera de dominio. Don Manuel Riaño Alejos con el

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

PLEITOS Y CAUSAS, honra hoy su primera página con la firma del Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia Territorial; las frases de aliento que dedica a nuestro modesto trabajo y la simpatía con que ve su publicación, es para nosotros suficiente incentivo que nos anima a seguir la obra comenzada y que por tanto continuaremos con todo entusiasmo durante el año que comienza.

Pondremos cuantos medios estén a nuestro alcance, para que esta revista llegue a ser algo preciso en todos los estudios forenses españoles, contribuidora de conocimientos forzosos para los que en aquellos vivimos, y establecedora de vínculos de cariño, unión y compañerismo, entre todos los que desarrollamos nuestra vida en el ambiente de los tribunales de justicia.

* * *

Sr. D. Luis Saiz Montero.

Mi distinguido amigo y compañero: Agradezco a V. el amable y cariñoso requerimiento que me hace para que manifieste mi modesta opinión acerca de la ilustrada revista PLEITOS Y CAUSAS, que V. con tanto acierto dirige; y con entera franqueza puedo asegurarle, que, en mi concepto, fué una idea feliz la de su publicación, por que no sólo vino a satisfacer una necesidad sentida entre los que más o menos directamente intervenimos en la administración de justicia, sino también por haber dado ocasión a que ilustrados compañeros nuestros hayan expuesto en ella con notable y reconocida competencia sus autorizadas opiniones respecto de diferentes cuestiones jurídicas, todas muy importantes para cuantos por deber o por afición se dedican a esa clase de estudios, relacionados con las múltiples modalidades de la actividad humana, en orden a los incesantes progresos de la ciencia del Derecho y de los problemas que en la misma se plantean y regulan.

Los lazos de afecto y cariño, que, de modo especial, me unen con alguno de los queridos compañeros, colaboradores de la Revista, hacen que me abstenga de prodigarles los elogios a que sin duda son acreedores por el mérito indiscutible de los trabajos publicados; pero no quiero que alguien pudiera atribuir a sentimientos hijos de la amistad, lo que sólo obedecería a convencimientos íntimos de sinceridad y de justicia.

Por razones que usted no desconoce, he de limitarme a estas sencillas manifestaciones; y deseando el mayor éxito y prosperidad para su excelente Revista, se repite como siempre suyo affmo. amigo y compº. s. s. q. b. s. m.

EMILIO DE LA SIERRA.



En este número implantamos la mejora que teníamos pensada y anunciada a nuestros suscriptores. Empezamos a publicar todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en materia civil y aquéllas interesantes de lo Contencioso-administrativo.—Para que pueda ser muy útil colección, empezamos desde 1.º de Noviembre de 1926 y si de ellas hay alguna ya publicada, haremos referencia al número anterior en que lo fuera. En el transcurso del año y también en forma coleccionable, publicaremos las sentencias desde 15 de Septiembre a 1.º de Noviembre, por medio de pliegos sueltos, y así nuestros suscriptores podrán reunir íntegramente aquella jurisprudencia del año judicial 1926-27, en forma encuadernable y con un beneficio positivo. Esperamos de todos nuestros suscriptores, su opinión sobre la reforma y su concurso para sostener esta Revista, que se impone un verdadero sacrificio, si ha de conseguir una realidad práctica, para sus lectores.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, se promovió pleito de mayor cuantía sobre reivindicación de varias fincas por don Alejandro Gorjón de Ynés como albacea-testamentario de don Esteban Mediero Cerezano, contra don Alfredo, doña Ascensión y doña María Cruz Mahtías González, en cuyo pleito y después de contestada la demanda, presentó en 14 de Junio de 1926 escrito la representación del demandante, manifestando: Que siendo objeto de la reclamación por ellos entablada, los frutos producidos o debidos producir, por las fincas a que la reivindicación se contrae y comprendiéndose dentro de dichos frutos las rentas vencidas y las que en lo sucesivo pudiesen vencer, mientras se sustancia el litigio y a fin de evitar complicaciones en su día, solicitaba que se requiriera a los colonos de aquellas fincas para que retengan a disposición del Juzgado las rentas vencidas y las que no hayan satisfecho para cuando se ordene el destino que haya de dárseles, así como igualmente se requiriera al arrendatario de las mismas fincas, para que igualmente refenga y conserve a disposición del Juzgado las rentas que por el disfrute de dichas fincas tiene obligación de pagar.

El Juzgado por providencia de 16 del mismo mes de Junio acordó lo que se solicitaba, contra cuya providencia interpuso recurso de reposición la representación de doña Ascensión Mahtías González, fundándose en que ni en el escrito solicitando la retención, ni en la providencia concediéndola, se citan disposiciones de la ley en que se base y que el único precepto que regula dichas peticiones es el artículo 1428 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo términos hábiles para tomar tal acuerdo si no se ajustan las peticiones a lo que el mismo preceptúa, sin que por otra parte se hayan presentado ni constan en los autos documentos de los comprendidos en los tres primeros números del artículo 1429 de la propia ley adjetiva. A dicha reposición se opuso la parte demandante y el Juzgado por auto de 30 de dicho mes de Junio, declaró no haber lugar a la reposición de la providencia del 16, mandando estar a lo acordado en la misma.

Interpuesto recurso de apelación por doña Ascensión Mahtías González, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y con la ponencia del Magistrado señor Pérez Crespo y de acuerdo con las pretensiones del abogado de la recurrente señor de Remiro, se dictó auto con fecha 12 de Noviembre último revocando totalmente el del inferior estableciendo la siguiente doctrina.

CONSIDERANDO: Que no hallándose autorizada la medida precautoria acordada por el Juzgado a instancia del actor en el pleito de menor cuantía a que este incidente se refiere, para el aseguramiento de las resultas del mismo esto es, la retención de las rentas vencidas y no satisfechas y las que en lo sucesivo venzan de las fincas objeto de la acción reivindicatoria que en dicho juicio se ejercita, por ninguno de los preceptos de las secciones primera y

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Bienes Reservables.-Aplicación de la ley común

(Conclusión)

nina nació el derecho y por tanto la extinción del mismo y el pase a los colaterales se hace, por la fuerza de la descripción del artículo 938 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no es aplicación al presente pleito el artículo 43 del apéndice foral de Aragón por ser éste posterior a la demanda y contestación pero en caso contrario tampoco tendría fuerza para destruir el reconocimiento que hizo de la legislación común la doña Antonina a la muerte de su hija doña Visitación al solicitar la declaración de herederas abintestato.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones anteriores procede desestimar el único motivo en que el recurso se funda, porque el Tribunal inferior no infringió los artículos 12 y 13 del Código Civil, sino al contrario guardó el respeto debido a las legislaciones forales y no aplicó indebidamente el artículo 811 en la sucesión intestada, sino que lo hizo por imperio categórico de artículo 938.

Cataluña-Donación

Sentencia de 4 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Infracción de la sentencia de 5 de Julio de 1906

Artículos 1248 y 1253 del Código Civil

Doña María Pou, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Martoró, demanda de mayor cuantía, alegando que su tío y padrino don Juan Rimblas, le había donado la casa que expresaba, reservándose el usufructo, hasta la muerte de aquél; que en prueba le había entregado los títulos de propiedad y ordenado además le satisficieran 2.500 pesetas, para su sostenimiento. Que dicho señor otorgó después testamento ante un Párroco, instituyendo heredera a la demandada, doña Montserrat Rimblas, y haciendo varios legados, y que la actora pedía el cumplimiento de la donación. El Juzgado y la Audiencia de Barcelona, absolviéron de la demanda; interpuesto el recurso, por los motivos que se han citado, el Tribunal Supremo siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el problema jurídico planteado en el pleito resuelto por la sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Julio de 1906,

se refiere a la eficacia de la simple tradición de efectos al portador de los que menciona el artículo 545 del Código de Comercio utilizada como demostración fehaciente de que se había transmitido el dominio de los valores mobiliarios discutidos por los esposos litigantes, cuestión totalmente distinta en derecho de la que es objeto del pleito promovido por la hoy recurrente doña María Pou Collet, al demandar que doña Montserrat Riu Collet, reconozca la eficacia de la donación de una casa de la que tenía aquélla en su poder los títulos de propiedad al fallecer su dueño don Juan Rimblas Homs y de cantidad de 2.500 pesetas que suponía debía entregarle dicha doña Montserrat en concepto de heredera de don Juan; y como la clase de bienes y títulos de pedir son absolutamente distintos carecería de toda aplicación al presente pleito, aunque dicha sentencia declarase lo que supone el recurso y menos cuando precisamente declara que no es suficiente la tradición de valores mobiliarios, si se demostrara que no fué hecha con propósito de enajenarles; y así por esta razón como por tratarse de bienes inmuebles y de cantidad que la actual recurrente ha pretendido en el pleito, alegando que le fueron transferidas en donación *mortis causa*, habría de quedar la entrega de los títulos de propiedad subordinada a la demostración del propósito con que hiciera el supuesto donante, así por tratarse de un negocio en que el artículo 1248 del Código Civil coincidente con la legislación especial de Cataluña, requiere, la intervención de prueba documental, como porque en el concepto de donación *mortis causa* para ser valedera tenía que revestir cuantos requisitos de forma y solemnidades exijan los testamentos, es notoria la improcedencia de atribuir eficacia demostrativa al dicho de los testigos en el pleito examinados, ni por sí solos ni en relación con la referida tradición manual de las escrituras de la casa, y son igualmente improcedentes los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el hecho de hallarse en poder de una persona documentos que acrediten el dominio de inmuebles que a otra pertenecen puede obedecer a una variedad de motivos grande, y no puede estimarse indiciario de que la última se propusiera desprenderse del dominio en favor de la primera y por consiguiente carece el hecho de las condiciones indispensables para estimarle demostrativo por presunción y con todos los caracteres que requiere el artículo 1253 del Código Civil de que don Juan Rimblas se propusiera enajenar la casa a favor de doña María Pou, como esta pretende en el motivo tercero del recurso, aunque fuese la donación pretendida susceptible de ser averada, con eficacia traslativa del dominio del expresado inmueble, por el mero hecho de la examinada entrega de las escrituras correspondientes a la citada casa, que no tiene con la supuesta donación un enlace tan preciso y directo según las reglas del criterio humano como exige para ser apreciada el hecho como presunción de eficacia probatoria el precitado artículo no infringido en la sentencia recurrida contra la afirmación del motivo tercero del recurso.

Pruebas en los juicios

Sentencia de 5 de Noviembre de 1926

Motivo del recurso. Error de hecho, porque no son bastantes para fundar una condena, ni las pruebas de los documentos auténticos, que se citan ni la prueba testifical contraria

Doña Rosa Socarrats, declarada pobre, dedujo demanda de mayor cuantía, contra doña Amparo Toixidor, al amparo de un complicado testamento que otorgó don Ramón Socarrats, solicitando que dicha señora dimitiera en favor suyo y de sus hermanos, el inmueble, llamado «Manso Socarrats», con sus anexos y pertenencias, frutos percibidos y decretando la cancelación de las inscripciones causadas. El Juzgado de primera instancia de Barcelona y la Audiencia de dicha ciudad, desestimaron la demanda e interpuesto el recurso por el motivo expresado siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Gimenez, declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida consigna, entre los fundamentos determinantes del fallo, que por las pruebas documental, testifical y pericial resultan justificadas las deudas que a su fallecimiento dejó el testador don Ramón Socarrats, incluidas las legítimas de sus hijos, trebeliánica, dote de su mujer y mejoras verificadas en la herencia sujeta a fideicomisos, deudas que fueron satisfechas por el heredero fiduciario don Joaquín con dinero que le fué dado con tal objeto por su hermano don Daniel; y a estas declaraciones de hecho del Tribunal *a quo*, basadas en la apreciación de la prueba, en uso de su privativa facultad, hay que atenderse a menos que en forma procesal adecuada se demuestre que el Juzgado incurrió en evidente equivocación por error de hecho o de derecho en la apreciación de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

CONSIDERANDO: Que si bien el único motivo de casación alegado en el recurso se sostiene la existencia de error de hecho por parte del Tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba, para demostrarlo se citan por el recurrente dos de los documentos que forman con otros varios la prueba documental aportada a los autos, lo que no es lícito en casación porque no puede desarticularse la prueba y prescindir de la totalidad examinada y apreciada en la sentencia recurrida; y se pretende además justificar el supuesto error combatiendo el juicio que ha merecido al Tribunal de instancia la prueba testifical y la de posiciones, medios probatorios que según reiterada jurisprudencia de esta Sala carecen a los efectos de la casación de la autenticidad que exige el número séptimo del artículo 1692, de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Reclamación de cuota legitimaria

Sentencia de 8 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 151, 1200 y 818 del Código Civil

Doña Teresa Puxan dedujo demanda de mayor cuantía contra don Felipe Puxan, luego sus herederos, reclamando el importe de una cuota

egitimaria no percibida, y sus intereses desde la muerte de padre y causante. El Juzgado y la Audiencia de Barcelona, estimaron en parte la reclamación y la parte actora entabló el recurso de casación, resolviéndose que no ha lugar. Siendo ponente el Magistrado don Luis Ibarquen.

CONSIDERANDO: Que es precepto ineludible de la ley, que a las peticiones que en la súplica de los escritos de demanda y contestación a la misma y de réplica y dúplica hacen las partes, han de ajustarse necesariamente tanto éstas en las discusiones durante la litis cuanto los Tribunales al dictar sus fallos; y como en el pleito a que este recurso se contrae la actora según consta en el apuntamiento pidió en la súplica de su demanda que se dictara sentencia declarando: Primero. Que doña Teresa Puxan Carreras, tiene derecho a percibir en concepto de legítima paterna, la cantidad de veinte mil pesetas o aquella mayor o menor suma, que resulte después de las pruebas practicadas y condenando por tanto al demandado en su calidad de heredero del común padre a pagar a la expresada señora, su hermana, la referida suma o la que resulte deba satisfacer después de las pruebas. Segundo. Que dicho heredero debe satisfacer intereses de la cantidad importe de la legítima a contar desde la muerte del causante y en su consecuencia se compute a cuenta de ellos la cantidad de setenta pesetas mensuales que ha venido percibiendo la señora Puxan y por ello a cuenta también de las sumas percibidas por tal concepto de los que le corresponda percibir hasta el día en que el pago se verifique; es innegable que a estas peticiones debieron ajustarse y en efecto se ajustaron, tanto el Juzgado primero cuanto la Sala primera de lo Civil de la Audiencia después, conforme se demostrará en los sucesivos razonamientos.

CONSIDERANDO: Que al declararse en la sentencia recurrida que doña Teresa Puxan Carreras tiene derecho a percibir en concepto de legítima paterna la cantidad de doce mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos y condenar a don Felipe Puxan Carreras, hoy sus herederos doña Francisca Mallol Altarriba, doña Angela Puxan y Mallol, doña Modesta Puxan Mallol y don Narciso Puxan y Mallol representado por don Felipe Puxan y Carbó a que la satisfagan dicha cantidad con más todos los frutos producidos si el pago se realizase en inmuebles o con el interés legal de repetidas doce mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos si la pagase en dinero, en ambos casos desde el 28 de Febrero de 1908 hasta el día en que se la satisficiesen, con los cuales frutos e intereses en su caso, se compensarán las sumas percibidas por la demandada doña Teresa Puxan Carreras a razón de sesenta pesetas mensuales durante los trece años y nueve meses imputándose al capital en lo que estas sumas excedan a los intereses o frutos y aumentándolo éstos en lo que aquellas mensualidades no lleguen a los productos de cuota legitimaria, el Tribunal de instancia en cuanto a tal compensación de la pensión de las sesenta pesetas mensuales que durante trece años percibió la recurrente con los frutos e intereses en su caso antes aludidos, no hace sinó conceder lo que como se ha visto en el fundamento precedente al transcribir la súplica de la demanda, en ésta pedía

la precitada doña Teresa Puxan y por tanto ni se han infringido los artículos 151, 1200 y 818 del Código Civil como se pretende en los motivos del recurso, ni éstos pueden ser estimados ya que lo que en ellos se solicita está en manifiesta contradicción con lo pedido por la hoy recurrente en su demanda.

Transporte terrestre.-Avería

Sentencia de 8 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Incongruencia de la sentencia. Contradicción en sus Considerandos. Artículo 351 del Código de Comercio

Don Pedro Rodríguez dedujo demanda de mayor cuantía contra la Compañía del Ferrocarril del Norte, reclamando el importe de diez bueyes, 2158 pesetas por daños en otros treinta, todo como consecuencia de un accidente ocurrido en Astorga. La Audiencia de Madrid, revocó la sentencia del Juzgado y condenó a la Compañía, al pago de 7500 pesetas como indemnización de todo perjuicio, absolviendo a aquella, de las demás pretensiones. Interpuesto recurso por la Empresa mencionada, el Tribunal Supremo siendo Ponente el Magistrado don Luis Iburguen. Casa y anula la sentencia.

CONSIDERANDO: Que según consta en el apuntamiento del pleito a que se contrae el presente recurso, del conjunto de lo establecido en las condiciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a y 10.^a de la tarifa especial denominada E. I. y en los números 133, 147, 148 y 144 de la general, se deduce claramente que cuando en el transporte de animales, por los remitentes o cargadores se embarca y factura en cada vagón sin hacerle constar en la oportuna declaración mayor número de los que en las condiciones de las tarifas mencionadas se consiente y determina, la Compañía porteadora se halla exenta de la responsabilidad que por daños o perjuicios pudiera exigírsele en cuanto al número de animales cargado que exceda del que está previsto y permitido y como en el caso de este pleito el cargador o remitente don Pedro Rodríguez Somoza, facturó y embarcó en tres vagones el día 9 de Enero de 1921 en la estación del ferrocarril de Lugo para la de Madrid, sin hacerle constar según debía, en la declaración, cuarenta y ocho bueyes colocando en cada uno de los vagones diez y seis reses, es decir ocho más de las permitidas en cada vagón, y sabido es que conforme a lo establecido en el artículo 351 del Código de Comercio, reiteradamente afirmando por esta Sala, las tarifas aplicadas en las expediciones por ferrocarril son ley del contrato de transportes, es evidente que el precitado don Pedro Rodríguez, demandante, que no cumplió con las condiciones establecidas en las tarifas mencionadas y bajo su responsabilidad cargó más bueyes de los permitidos no tiene derecho a pedir mas indemnización que la correspondiente a los daños o perjuicios producidos en 24 bueyes que eran los que únicamente estaba autorizado para embarcar y facturar y al haber, la Sala sentenciadora condenando a la Compañía de los de Hierro

del Norte de España a pagar al demandante como indemnización una cantidad mayor que la que supone el valor que corresponde a las averías causadas en los dichos veinticuatro bueyes infringe y viola lo preceptuado en el artículo del Código de Comercio, antes citado, la jurisprudencia reiterada de esta Sala y lo establecido en las tarifas aplicadas a la expedición ley del contrato, y se hace forzoso estimar el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el primero de los motivos alegados por la Compañía demandada ésta estima que el Tribunal de instancia ha incidido por no ser la sentencia recurrida, congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, y otorgarse en el fallo más de lo pedido, en error de hecho al apreciar las pruebas, y así es, en efecto toda vez que la Sala sentenciadora ha interpretado equivocadamente la petición que la misma parte actora hace en la súplica demanda reclamando el pago de dos mil ciento cincuenta y ocho pesetas veinticinco céntimos en que según la tasación practicada por los peritos elegidos de común acuerdo entre la parte demandada y el consignatario de la expedición don Manuel Romero, fueron apreciados los desperfectos y daños sufridos por otros treinta bueyes de la repetida expedición, confundiendo tal reclamación con el total de la tasación por la pérdida de los cuarenta y ocho bueyes cargados y reparto proporcionalmente, con arreglo a la cantidad de quince mil cien pesetas veinticinco céntimos el valor del perjuicio producido a los veinticuatro bueyes y apreciándolo erróneamente en la suma de siete mil quinientas cincuenta pesetas doce céntimos condena a la Compañía ferroviaria a pagar esta cantidad al demandante don Pedro Rodríguez Somoza con lo cual indudablemente otorga más de lo pedido por éste en la demanda en cuanto a ese extremo y comete error de hecho en la apreciación del documento de valoración aceptado por ambos y por tanto es menester estimar también este motivo, primero de los alegados en el recurso, sin que precise entrar a examinar el segundo de ellos por carecer de finalidad a los efectos de la casación.

Desahucio-Forma

Sentencia de 8 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 1693 número 5.º de Enjuiciamiento Civil

Promovido juicio de desahucio por don Cándido Quer, contra don Eduardo Raventós y otro, ante el Juzgado de primera instancia de Tarra-sa, por haber adquirido la finca «San Milani», sin que constara arrendamiento alguno ni en el contrato, ni en el Registro; que los demandados llevaban en arrendamiento algunas parcelas de aquella y habían sido requeridos conforme al artículo 1571 del Código Civil. En 21 de Junio de 1922 se recibió a prueba que finía el 17 de Julio; en 6 de este mes, los demandados propusieron prueba testifical, presentando el 10 lista de testigos, no compareciendo dos de ellos, sin que se hubiera pedido su citación solicitándose se acordara su declaración para mejor proveer. El Juzgado decre-

tó el desahucio, con las costas a los demandados. En la Audiencia se propuso prueba, fundándose en que no era imputable a la parte, la falta de aquella, lo que se desestimó, e interpuesto recurso de casación, siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Gimenez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que para que pueda prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma a que se refiere el número quinto del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento Civil es requisito indispensable que se haya denegado cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión.

CONSIDERANDO: Que el presente caso no se denegó ninguna diligencia de prueba sinó que en la primera instancia dejó de practicarse parte de la testifical propuesta por causas imputables a la parte recurrente, según se hace constar en el auto de la Audiencia de Barcelona de 26 de Abril de 1924, que denegó el recibimiento a prueba en la segunda instancia.

CONSIDERANDO: Que según doctrina de esta Sala no está comprendido en el número 5.º del artículo 1693 sinó en el 3.º, el recurso de casación por quebrantamiento de formas cuando se funda en falta de recibimiento a prueba en la segunda instancia para que declarasen ciertos testigos que no pudieron hacerlo en la primera, que es el caso presente en el que no ha sido denegada ninguna de las diligencias de prueba, sino el recibimiento a prueba.

Obligaciones y contratos

Sentencia de 9 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 1281 párrafo 1.º, 1283 y 1261 del Código Civil

Don Domingo Planas, demandó ante el Juzgado de primera instancia de Olot, a don Francisco Badía y su hija, porque el segundo vendió al actor, su participación en el negocio de alquiler de carruajes, caballerías y automóviles; y que teniendo Badía la concesión del despacho central del Ferrocarril del Norte, el actor se comprometía a desempeñarlo, continuando el demandado y su hijo, en dicho centro prestando servicios con una remuneración y en concepto de administradores, no debiendo abandonar el cargo hasta el término del contrato, sin perjuicio de lo que fué abandonado, causando perjuicios al actor y reclamando 14.000 pesetas por ellos. Condenados los demandados a la indemnización que se determinara en ejecución de sentencia y confirmada ésta por la Audiencia de Barcelona, Badía interpuso recurso de casación, por el motivo expresado y siendo Ponente el Magistrado don Mariano Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* lejos de incidir en error al interpretar el contrato celebrado en 21 de Febrero de 1918 por las dos partes litigantes, aplicó los preceptos legales con notoria evidencia, porque el citado contrato, no podía ser preparatorio, ni de Sociedad, desde el momento que no había socios capitalistas, ni socios industriales, porque

las ganancias y pérdidas corran sólo a favor o en contra de uno de los contratantes o sea el don Domingo Planas.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal inferior con igual acierto calificó el contrato de mandato expreso, parcial y retribuido, al aceptar el don Francisco Badía, el encargo de administrar el negocio de transporte por un sueldo; si bien existía igualmente un contrato de arrendamiento de servicios, unido al de mandato, por los trabajos que exigía el negocio.

CONSIDERANDO: Que si bien el contrato de mandato, tiene por naturaleza el ser revocable por parte del demandante y ser renunciable por parte del mandatario, ni uno ni otro pueden prevalerse de este derecho para perjudicar los intereses de la otra parte y por ello la renuncia está condicionada: Primero, a ponerla en conocimiento del demandante; segundo, indemnizar al mandatario los perjuicios que su renuncia causa; tercero a seguir el mandatario su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias al negocio. Precepto básico de la condena del mandatario en una parte y de absolución en lo demás que se pedía en la demanda que contiene el fallo del inferior.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador, al inteprear el contrato tuvo en cuenta la letra, el espíritu y todas sus cláusulas y no infringió los artículos 1281, 1283 y 1261 del Código Civil, en que se funda el único motivo del recurso, que debe ser desestimado.

Desahucio

Sentencia de 11 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 1579 y 1569 del Código Civil. 481 de Enjuiciamiento Civil. 1281 y 1282 del Código Civil. 504 de Enjuiciamiento Civil. 1119 del Código Civil. 359 y 361 de Enjuiciamiento Civil

Ante el Juzgado de primera instancia de las Palmas y después ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, se incoó juicio de desahucio por don Francisco Azopardo y otros, contra don José Rodríguez, para que desalojara las fincas que se citan y llevaba en aparcería, a excepción de unas viviendas y establos, lo que acordó el Juzgado y la Sala, e interpuesto recurso de casación, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Avelión, se resuelve no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina de esta Sala interpretando el artículo 1579 del Código Civil, que la apreciación de la acción rescisoria en las aparcerías, depende de las circunstancias del contrato y de sus cláusulas ya que pueden ser tan ambiguas y de tal complejidad que sea imposible resolver las dudas que originen en nn juicio sumario, como es el de desahucio, y en tales casos es lógico que se requiera, para su decisión las solemnidades de un juicio declarativo.

CONSIDERANDO: Que el contrato que en 15 de Julio de 1911 celebraron los herederos de don Domingo Cabrera y el recurrente don José

Félix Rodríguez Díaz, origen de este litigio, fué de arrendamiento por aparcería, porque aquél como dueño de varias fincas rústicas cedió a éste su uso con el pacto de dividir los frutos, a medias entre ambos, estando conformes las partes no solo con esta calificación, sinó con que expiró en 22 de Noviembre de 1925, y la única condición que ha sido objeto de contienda en el juicio es el referente a que antes de tomar posesión de dichas fincas los herederos de Cabrera habían de entregar al aparcerero Rodríguez Díaz, como indemnización de sus trabajos agrícolas, la mitad del valor de las plantaciones que existan en ellas, con arreglo a las relaciones que se detallan, cláusula que ni es ambigua, porque no admite más que una interpretación, ni puede ser motivo de dudas o confusiones, ni tampoco tiene nada de compleja.

CONSIDERANDO: Que como además el desahucio no se funda en la infracción de dicha cláusula sinó en la causa primera del artículo 1569 del Código Civil por haber expirado el término que se fijó para la duración del contrato, aún en el supuesto de que aquélla fuere ambigua y compleja que ya se demostró que es todo lo contrario, no dejaría de ser procedente el juicio intentado, por ser de aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 1600 de la ley de Enjuiciamiento Civil, quedándole al recurrente expedito su derecho para reclamar, en el correspondiente juicio declarativo, el importe de la indemnización que debe percibir por sus trabajos agrícolas en las fincas que cultivaba de la propiedad de los herederos de don Domingo Cabrera, no siendo por tanto de estimar los tres motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que no ha habido error de hecho, ni de derecho en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia, porque la sentencia recurrida no funda el desahucio en las manifestaciones hechas por el demandado en los actos de conciliación que se celebraron antes de interponer la demanda, ni en la confesión judicial que aquél prestó, según afirma el recurrente, sinó en el cumplimiento del término estipulado en el contrato, acerca de cuyo extremo existe perfecta y absoluta conformidad de las partes, puesto que por ambas se señaló, como fin del mismo a los doce años contados desde el fallecimiento de don Domingo Cabrera, que por haber ocurrido en 22 de Noviembre de 1913, expiró en igual día de 1925; y por consiguiente toda la argumentación en que se apoyan los motivos cuarto y quinto del recurso, suponiendo que se han infringido por el Tribunal a que los preceptos legales que cita, no descansan en base sólida por lo que aquéllos deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: En cuanto a la incongruencia que se alega en el motivo sexto del recurso, que tampoco es de estimar, porque hay una perfecta igualdad entre lo solicitado en la demanda y el fallo recurrido, limitándose la parte dispositiva del mismo a acordar haber lugar al desahucio, con apercibimiento de lanzar al demandado, si no desaloja las fincas, dentro del término legal, que era lo mismo pedido por el actor de lo cual se deduce que es perfectamente congruente con las pretensiones deducidas por las partes y no infringe, antes bien aplica con acierto el artículo 359

de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues si bien el demandado, en forma alternativa, solicitó que para el caso de accederse al desahucio fuera previa la indemnización del importe de la mitad del valor de las plataneras existentes en las fincas, que habría de determinarse mediante aprecio pericial este extremo no consta ni podía constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida por ser ajeno a esta clase de juicios.

Herencia

Sentencia de 11 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 840, 855, 382, 384, 25, 27 y 29, de Enjuiciamiento Civil

Doña Antonia Sánchez Martín, siguió juicio de mayor cuantía, sobre petición de herencia y dictada sentencia se personó en la apelación y formuló demanda de pobreza por separado, pues antes litigó como rica y la Audiencia declaró desierto el recurso, por no haber sido admitida dicha demanda, al faltar las certificaciones del número 6.º del artículo 28. Interpuesta la súplica, la Audiencia de Albacete, denegó la pretensión y formulado el recurso de casación, siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que como se previene en los artículos 27 y 29 de la ley de Enjuiciamiento Civil, a todo el que lo solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre nombrándole de oficio Abogado y Procurador, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva y aun cuando para que a las demandas de pobreza se de curso, precisa que contengan los requisitos enumerados en el artículo 28 de la misma ley, si por el demandante se alegara no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el número 6.º de dicho artículo 28 las reclamará el Juez de oficio y no se dará curso a la demanda mientras no se unan a los autos cuales textos legales, perfectamente claros, no pueden ser interpretados, como lo ha hecho la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, en el auto recurrido, rechazando la demanda de pobreza formulada a nombre de doña Antonia Sánchez Martín, por la sola razón de no haber podido esta presentar las aludidas certificaciones del artículo 28 de la ley, que pudo haber pedido de oficio, porque si bien en este Supremo Tribunal y a los efectos de la casación sólo se podrá tener por pobre legalmente al que lo haya sido declarado en sentencia firmes, los demás Tribunales y Juzgados habrán de considerar como pobres a quienes lo demanden en el modo y forma determinados en los precitados artículos de la ley procesal civil y a no hacerlo así la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, infringe por errónea interpretación tales artículos de carácter sustantivo en este respecto y por tanto es forzoso estimar el 4.º motivo de los alegados en el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que así mismo el Tribunal de instancia al haber

denegado en el recurrido la reforma del auto en que declaró desierta la apelación principal interpuesta por la demandante, contra sentencia del Juzgado de 1.ª instancia de Almodóvar del Campo, infringe notoriamente los artículos 840, 855, 382, 384, y 25 de la ley rituaría, toda vez que tal apelación fué presentada dentro de término, es decir, en forma, como dice la ley y declarada desierta por la sola razón de no haberse acompañado a la demanda de pobreza, que a su tiempo formuló la actora, las certificaciones del número 6.º del artículo 28 de la misma ley y en su consecuencia deben ser estimados los motivos 1.º, 2.º y 3.º del recurso.

Transporte terrestre.-Deje de cuenta

Sentencia de 12 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículos 355, 356, 362 y 363 párrafo 1.º del Código de Comercio

La Intendencia Militar de Bilbao, facturó a Valladolid, 212.413 kilogramos de trigo, rehusados por avería, debida a verificarse el transporte en vagones descubiertos y formulada demanda por el Abogado del Estado, reclamando 84.975 pesetas importe de la mercancía, lo que fué desestimado primeramente por el Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid y después por la Sala de lo Civil, de su Audiencia; interpuesto recurso por el Abogado del Estado, se declara no haber lugar, por los siguientes.

CONSIDERANDO: Que los artículos 355, 356, 362 y 363 del Código de Comercio, en que se fundamenta el presente recurso, en las concordancias que establecen con el 361 del propio cuerpo legal al consignar la obligación del porteador de entregar los efectos cargados en el mismo estado en que se encontraban al tiempo de recibirlos y de no efectuarlo a pagar sin menoscabos el valor que tuvieran en el punto de destino, lo hace partiendo de la base de que salvo pacto en contrario el transporte se entiende hecho de cuenta y riesgo del cargador y por tanto corriendo a cargo de éste los detrimentos que aquéllos experimenten por su culpa, caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio de las cosas transportadas.

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de los indicados preceptos la Sala sentenciadora atendido el resultado que la ofrecen las pruebas practicadas en el pleito no se limita a estimar la posibilidad de que los daños sufridos por los 290 sacos de trigo que formaban parte de la expedición número 1088 pudieron ser producidos por no preservarse de los cambios atmosféricos al vagón abierto en que iba conducida la mercancía sino que determina clara y concretamente que fueron originados por haberlo aceptado el cargador y no hacerse petición alguna a la empresa porteadora de que cubriera con toldo o lonas a cuyas apreciaciones de hecho hay que estar en casación por no ser impugnadas por el recurrente en la única forma procesal que para las mismas autoriza el número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil y como la colocación del toldo o lonas en el referido vagón constituye un servicio ajeno al estipu-

lado en la carta de porte que sólo es dable prestar cuando se solicita mediante el pago del precio del alquiler fijado en las tarifas ferroviarias, es forzoso reconocer que en razón a tratarse de averías que aparecen causadas por culpa y negligencia del remitente que al efectuar la facturación no reclamó la adopción de medidas adecuadas para evitarlas, la sentencia recurrida que por consecuencia de ello declara la irresponsabilidad de la Compañía demandada acomoda sus pronunciamientos a los ya relacionados en los dos motivos que contiene el recurso.

Nulidad de juicio ejecutivo

Sentencia de 13 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 480, 479, 444, 445, 468, 516, 527, 461, 462 y 465 del Código de Comercio, 12579 del Código Civil

Ante el Juzgado de primera instancia de Cádiz, don César Gutiérrez, dedujo demanda de mayor cuantía, contra el Banco Urquijo Vascongado, sobre declaración de nulidad, de un juicio ejecutivo seguido por este contra aquél para el cobro de 52.500 pesetas que representaban unas letras falsas e ineficaces y no ser exigibles al ejecutado, que consignó su importe declarando que procedía devolver dicha suma al ejecutado, según sentencia de la Audiencia de Sevilla, el Banco Urquijo, entabló recurso de casación, que siendo Ponente el Magistrado don Manuel Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que si bien la letra de cambio constituye un título del que se derivan obligaciones independientes de toda otra relación jurídica entre los que en ella intervienen, teniendo el doble carácter de ser expresión del contrato de cambio y el de documento de crédito del que se deducen responsabilidades para cuantos se mezclan en su giro, aunque no tengan con independencia del documento obligación de ninguna clase para el portador; para que tal efecto se produzca y esté por tanto el aceptante obligado en los términos que previene el artículo 480 del Código de Comercio es indispensable, según doctrina de esta Sala que consta en las sentencias de 12 de Julio de 1899 y de 31 de Octubre de 1912, que en dicha operación de crédito haya intervenido un tercero ostentando el carácter de verdadero propietario de la letra o endosafario que sea el que exija el pago, porque cuando el que lo reclama es el propio librador o un cesionario del mismo, el citado precepto es en absoluto inaplicable y solo puede el librador ser obligado al pago de la cantidad cambial si es deudor de dicho librador, bien por relaciones jurídicas independientes de la letra o por haber recibido la oportuna provisión de fondos, pues en este caso las obligaciones entre el librador o su cesionario y el librador se regulan no por el artículo 480 sino por los artículos 456 al 458 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que sentada la anterior doctrina y afirmado por la Sala sentenciadora en virtud de la soberanía que para la apreciación de la prueba le otorga la ley, que el Banco Urquijo Vascongado no era ver-

dadero propietario ni endosatario de las letras cuyo pago exigió en el ejecutivo que precedió a este pleito, sino un concesionario del librador y no demostrando la equivocación evidente del juzgador los pretendidos errores de hecho y de derecho que se indican en el 4.º motivo del recurso por referirse tan solo a alguno de los elementos de prueba que en unión de otros tuvo en cuenta la Sala para formar su juicio y no probándola por si solos los documentos que se mencionan, es visto que al declarar la Sala que el crédito en cuestión era incierto e inexigible por no ser el librador deudor del librador ni haberle esto hecho provisión de fondos, no infringió ninguno de los preceptos legales ni la jurisprudencia que se citan en los tres primeros motivos del recurso que deben ser por ello desestimados así como el cuarto que a los indicados errores en la apreciación de la prueba se refiere.

CONSIDERANDO: Que también debe ser desestimado el quinto y último motivo del recurso por no incidir la sentencia recurrida en las contradicciones o incongruencias que en el se indican, pues el juicio ordinario que autoriza el artículo 1479 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no tiene circunscrita su esfera de acción a declarar la nulidad o válidez del ejecutivo, si no que por el contrario está establecido para que las partes puedan discutir con toda amplitud, alegando en su caso las excepciones que el ejecutivo no admite, la certeza y exigibilidad de la deuda que se reclamó y por tanto, es evidente que si en el ordinario se demuestra que la deuda era incierta y no exigible por excepciones que no pudieron alegarse en el ejecutivo, habrá que dejar sin efecto la sentencia de remate aun cuando no haya méritos para declarar la nulidad del ejecutivo y claro es que si eso procede, tendrá que quedar también si en efecto la condena de costas en ella impuesta por exigencia de la ley, ya en el ordinario quedó demostrado por estimación del Tribunal *a quo* que la deuda no era exigible, por razones que no se pudieron tener en cuenta en el juicio sumario.

Consejo de familia.-Nombramiento de tutor

Sentencia de 16 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 310 y 211 del Código Civil .

Deducido recurso de alzada, contra la decisión del Consejo de familia de menores contra nombramiento de tutora a favor de doña Joaquina Cuquerella y contra el presidente y vocales de dicho Consejo, por corresponder la tutela a la abuela materna, el Juzgado de primera instancia de Alcira, dió lugar al recurso promovido, lo que fué confirmado por la Audiencia de Valencia e interpuesto recurso de casación, por la tutora siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme al precepto del artículo 310 del Código Civil de las decisiones del Consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disertado de la mayoría

al votarse el acuerdo y como este derecho es el que ejercitó don Alfredo Fillot Ginés uno de los vocales disidentes dirigiendo la demanda no sólo contra el Presidente y los dos vocales de dicho Consejo que formaron la mayoría en el acuerdo impugnado referente al nombramiento de tutor de los menores desamparados y Joaquín de la Concepción Fillot por defunción del que desempeñaba tal cargo, sino también contra la tutora designada, no puede afirmarse con acierto que el actor careciera de acción para invocar este litigio, sino que hizo uso de un derecho que no puede conservar la circunstancia de que fuera también demandada la tutora nombrada que con su intervención en el juicio asistida de su marido ha tenido mayores garantías para la defensa del derecho preferente que alega para ser tutora de sus nietos.

CONSIDERANDO: Que la excepción cuarta del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil de falta de personalidad en el demandado se refiere según de su propio texto y reiterada jurisprudencia se deriva a la incapacidad personal para comparecer en juicio o sea al procedimiento y no puede discutirse al amparo del número primero del artículo 1692 de dicha ley procesal ya que tiene su cabida en el número segundo del 1693 de la misma referente al quebrantamiento de forma que no se ha invocado por la recurrente y por ello y lo expuesto en anterior considerando se impone sea desestimado el recurso en cuanto al motivo primero.

CONSIDERANDO: Que nuestro Código Civil en el número sexto del artículo 237 excluye de la tutela a las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente y aun cuando de esta regla general es una excepción el artículo 211 del mismo número tercero que se llama a las abuelas a la tutela legítima es sólo en el caso de que se conserven viudas, precepto que rectamente entendido excluye a las casadas en cuyo estado se encuentra la recurrente, sin que por interpretaciones ambiguas o expansivas pueda admitirse que la exclusión se limita a la abuela viuda que pasara a segundas nupcias ya que la limitación que por razón de estado impone el Código, es reflejo de su tendencia a impedir que ejerza tal cargo las que están ligadas con vínculo matrimonial como lo demuestran entre otros los artículos 220 número quinto y 230 que al llamar a la tutela de los locos y sordomudos y los que sufren de interdicción civil respectivamente a las hermanas, es si no estuvieren casadas, sin que pueda aplicarse a este caso la responsabilidad del artículo 63 en cuanto a las madres casadas en segundas nupcias respecto de sus hijos de anterior matrimonio o naturales, porque si el legislador hubiera querido llevar igual criterio a las abuelas para el ejercicio de la tutela de sus nietos lo hubiera también previsto y precisamente ha hecho lo contrario como se ha dicho.

CONSIDERANDO: Que habiéndose ajustado a tal criterio el Tribunal sentenciador al declarar nulo el nombramiento de tutora de la recurrente por la causa legítima indicada, no ha infringido el artículo 211 del Código Civil que se cita en el segundo motivo del recurso lo cual hace ocioso tratar del alcance de dicho precepto en cuanto al parentesco legítimo de dicha abuela y por lo dicho también debe desestimarse el recurso en su dicho segundo y último motivo.

Capellanía mercenaria.-Pago de pesetas

Sentencia de 16 de Noviembre de 1926

Don Manuel Navarro, como administrador de una Capellanía mercenaria, dedujo demanda de mayor cuantía, contra don Manuel del Río, pidiendo que este señor fuese condenado al pago de 8054 pesetas, importe de la limosna de las misas que pesaba durante 29 años, sobre la casa número 8 de la calle del Príncipe, en Madrid como comprador y poseedor de la misma por pertenecer dicha Capellanía al Obispado de Madrid-Alcalá. Absuelto de la demanda el señor del Río, en el Juzgado de 1.^a instancia y Audiencia de Madrid, el actor interpuso recurso de casación, siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que sea cualquiera la interpretación que según las épocas y circunstancias se haya venido dando a las leyes desvinculadoras y disposiciones complementarias para su cumplimiento, a veces contradictorias, en el caso de que se trata limitado en concreto a determinar si el demandado don Manuel del Río, viene obligado como poseedor de la casa de la calle del Príncipe de esta Corte, número cuatro antiguo y ocho moderno, a satisfacer la limosna de las misas que se le reclaman que debían decirse con cargo a los alquileres de aquella finca y otra que no hace al caso, en cumplimiento a la voluntad de don Sebastián Cerrado que en su testamento de 23 de 1796 fundó la Capellanía Mercenaria de que se trata; la cuestión dados los términos en que se ha planteado y los motivos en que se funda el recurso de casación interpuesto contra la sentencia absolutoria se presenta clara y evidente, ya que conforme a la apreciación que ha hecho el Tribunal sentenciador, reconocido por el propio demandante, la carga de que se trata que aprecia la mencionada en el Registro, en la primera inscripción de la referida casa, con un capital de 36.500 reales por el vitalicio de 3 reales diarios a favor de dicha Capellanía fué redimida con el Estado en 1874 por el entonces poseedor de la finca, lo cual se hizo también constar en el Registro por nota marginal en aquella inscripción y en la inscripción sexta, hecho este esencial que ha de ser premisa para la decisión del actual recurso.

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido citado en el juicio el Estado, ni sido parte en el, lo cual aparte de no haberse pedido en la súplica de la demanda, impide anular la redención, ésta forzosamente hay que tenerla por válida y eficaz, tanto más cuanto que contra ella no aparece se hiciera reclamación gubernativa y constituye un estado de derecho mediante el que quedó extinguida la Capellanía Mercenaria de que se trata y libre de la carga la finca sobre que se constituyó, lo que hace que no se hayan podido infringir el artículo 7.^o del convenio ley de 24 de Junio de 1867, ni ninguna otra disposición y sentencias que se citan en los motivos 1.^o y 2.^o del recurso que debe desestimarse, ya que son inaplicables al caso de este pleito aquellos preceptos, siendo de notar que en el en que recayó la sentencia de 18 de Octubre de 1894 fué parte del Estado, lo que no ocurre en el presente al que es de aplicar la doctrina de la de 10 de Noviembre de 1911, acordó en esencia con la antes expuesta.

CONSIDERANDO: Que debiendo por lo dicho desestimarse el recurso es ocioso ocuparse del motivo 3.º en cuanto a la prescripción que no puede aplicarse a una carga que por la redención no tiene existencia ya.

COMPETENCIAS

5 Noviembre 1926.—Juzgados Municipales de Huerca y Cartagena. Pago de pesetas. Domicilio del deudor, artículo 62 regla primera E. C. por no haber sumisión.

5 Noviembre 1926.—Juzgados Municipales de Cambados y de Santo Domingo de Málaga. Pago de pesetas. Domicilio del demandado como el anterior, por no haber sumisión.

8 Noviembre 1926.—Juzgados Municipales de Rute y Cuevas de San Marcos (Málaga). Pago de pesetas. Domicilio del demandado y deudor por iguales motivos. Juzgados de 1.ª instancia de Arrecife e Igualada. Mayor cuantía lugar del cumplimiento de la obligación y a favor del Juzgado requerido.

9 Noviembre 1926.—Juzgados Municipales de Daimiel y Cazalla de la Sierra. Pago de pesetas. Domicilio del demandado, por iguales motivos que los primeros.

9 Noviembre 1926.—Juzgados Municipales de Tortosa y del Pilar de Zaragoza. Pago de pesetas, procedente de ventas sobre vagón. Domicilio del vendedor por ser el cumplimiento de la obligación.

10 Noviembre 1926.—Juzgados de 1.ª instancia del Mar de Valencia y Tortosa. Pago de pesetas. Domicilio del demandado, por reclamarse el cumplimiento de una obligación establecida en contrato de sociedad, sin haberse convenido el lugar de su cumplimiento.

10 Noviembre 1926.—Juzgado de 1.ª instancia de la Latina, de Madrid y de la Audiencia de la Coruña. Nombramiento de árbitro. Domicilio del demandado por haberse reconocido por el demandante que el demandado se halla domiciliado en Madrid.

12 Noviembre 1926.—Juzgados Municipales de Bélmez y Buena Vista, de Madrid. Pago de pesetas. Lugar del cumplimiento de la obligación señalado en el contrato.

segunda del título catorce del libro segundo de la ley procesal civil única que regula y dado su carácter marcada y esencialmente procesal, puede regular las de dicha clase tanto por la naturaleza de la acción ejercitada por lo que se refiere al embargo preventivo, que es a lo que equivale la retención, como por la clase de bienes sobre que recae, por lo que hace al aseguramiento de los mismos, es manifiesto que procede dejarla sin efecto y en su consecuencia se impone la revocación del auto apelado que declaró no haber lugar a reponer la providencia que tan improcedente retención acordó.

SE REVOCA el auto dictado en el pleito a que este incidente se refiere por el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte con fecha 30 de Junio del corriente año por el que se declaró no haber lugar a reponer la providencia de 16 de dicho mes que acordó la retención de las rentas vencidas y no satisfechas y las que en lo sucesivo vencieran, mandando practicar los requerimientos para que tal retención tuviera efecto y en su lugar, se reforma dicha providencia, en el sentido de declarar no haber lugar a la retención de las mismas solicitada por la representación de la parte demandante en su escrito en 14 del expresado mes y por consiguiente a hacer los requerimientos que para que tuviera efecto se pedían también.

Pleitos y Causas

Desea todo género de prosperidades a sus suscriptores.

INDICE

de las sentencias del Tribunal Supremo publicadas en la Revista
«PLEITOS Y CAUSAS» durante el año 1926

JURISPRUDENCIA CIVIL

	Páginas
Amigables componedores (18 Diciembre 1925)	2
Amigables componedores (13 Marzo 1926)	51
Arrendamiento (prescripción) (12 Abril 1926)	56
Bienes reservables (10 Diciembre 1926)	159
Contratos (validez) (22 Diciembre 1925)	7
Censo enfiteútico (1 Marzo 1926)	29
Contrato (29 Abril 1926)	66
Contrato (pago de acciones) (8 Junio 1926)	88
Compra-venta (6 Julio 1926)	102
Capellanías (11 Octubre 1926)	139
Citas legales (27 Octubre 1926)	144
Desahucio (11 Febrero 1926)	24
Desahucio (23 Marzo 1926)	41
Daños y perjuicios (30 Marzo 1926)	45
Derecho Foral-Vizcaya (8 Mayo 1926)	65
Desahucio (11 Mayo 1926)	70
Desahucio (4 Junio 1926)	84
Desahucio (24 Junio 1926)	92
Desahucio (24 Junio 1926)	94
Desahucio (26 Junio 1926)	106
Desahucio (1 Julio 1926)	118
Desahucio (2 Julio 1926)	120
Desahucio (15 Septiembre 1926)	134
Daños y perjuicios (6 Diciembre 1926)	155
Ejecutivo (5 Julio 1926)	112
Ferrocarriles-Avería (2 Enero 1926)	20
Ferrocarriles-Pérdida (18 Febrero 1926)	27
Ferrocarriles-Endosos (3 Marzo 1926)	55
Ferrocarriles-Deje de cuenta (16 Marzo 1926)	57
Fideicomisos (1 Julio 1926)	97
Industrial-Accidente (29 Diciembre 1925)	1

Industrial-Accidente (14 Enero 1926)	5
Industrial-Horas extraordinarias (26 Enero 1926)	9
Industrial-Despido (15 Diciembre 1925)	13
Industrial-Accidente (29 Enero 1926)	14
Industrial-Incapacidad (8 Febrero 1926)	15
Industrial-Accidente (8 Febrero 1926)	17
Industrial-Accidente (16 Febrero 1926)	23
Industrial-Accidente (11 Marzo 1926)	39
Industrial-Accidente (27 Marzo 1926)	45
Industrial-Accidente (13 Abril 1926)	53
Industrial-Incapacidad (17 Abril 1926)	57
Industrial-Salarios (8 Mayo 1926)	69
Industrial-Horas extraordinarias (23 Septiembre 1926)	125
Industrial-Revelría (28 Septiembre 1926)	126
Industrial-Sentido restrictivo del Reglamento (28 Septiembre 1926)	127
Industrial-Forma-emplazamiento (23 Noviembre 1926)	151
Industrial-Comisionistas (9 Diciembre 1926)	158
Legado-Derecho Foral Navarra (2 Marzo 1926)	31
Liquidación sociedad conyugal (1 Junio 1926)	80
Nulidad matrimonio (5 Junio 1926)	85
Nulidad de contrato (13 Octubre 1926)	133
Nulidad de actuaciones (18 Octubre 1926)	136
Nulidad operaciones particionales (18 Noviembre 1926)	146
Pobreza (7 Abril 1926)	46
Propiedad contenido cajas acorazadas (8 Abril 1926)	47
Prueba (19 Abril 1926)	55
Particiones (8 Mayo 1926)	74
Pobreza (19 Junio 1926)	91
Pobreza (19 Junio 1926)	92
Pobreza (22 Junio 1926)	106
Pobreza (5 Julio 1926)	122
Prueba (8 Octubre 1926)	138
Prueba en segunda instancia (10 Noviembre 1926)	145
Pobreza (18 Noviembre 1926)	150
Reconocimiento hijos naturales (28 Abril 1926)	59
Resolución contrato (2 Julio 1926)	110
Reconocimiento hijos naturales (1 Julio 1926)	113
Resolución contrato (22 Junio 1926)	115
Reivindicación bienes muebles (13 Octubre 1926)	128
Reconvención (6 Octubre 1926)	137
Suspensión de pagos (15 Junio 1926)	90
Sucesiones (6 Diciembre 1926)	153

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA

Contencioso-Carteros-Incompetencia (26 Enero 1926)	10
Contencioso-Tribunales de trabajo (5 Abril 1926)	60
Contencioso-Reenganches (17 Abril 1926)	61
Contencioso-Defraudación-Aduanas (2 Julio 1926)	99
Contencioso-Excepción prescripción (7 Julio 1926)	104
Contencioso-Rectificación liquidación de utilidades (5 Julio 1926)	122
Contencioso-Desistución cargo administrador (9 Julio 1926)	124
Contencioso-Excepciones dilatorias (22 Septiembre 1926)	129
Contencioso-Impuesto transporte en coches de punto (27 Septiembre 1926)	130
Contencioso-Incompetencia jurisdicción (28 Septiembre 1926)	131

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

- Valencia.—Don Julio Rodríguez Vidal, procurador. Anotada suscripción. Escribimos.
 Albacete.—Ilustre Colegio de Procuradores. Anotada suscripción.
 Mota del Marqués.—Señor Juez de primera instancia. Anotada suscripción.
 Burgos.—Ilustre Colegio de Abogados. Anotada suscripción.
 Elche.—Don Francisco Mollá. Anotada suscripción.
 Orihuela.—Don Federico Garriga. Anotada suscripción.

Ayuntamiento de Villalpando y otros. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Núñez y Ramos Cadenas. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 15. Valladolid Plaza.—Mayor cuantía. Don Marino Rodríguez Herrero con don Victoriano Sánchez Porras. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Fernández y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 4 Enero. Río seco.—Abusos deshonestos. Miguel Mañanez Andrés y otros. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Martínez de Tena. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Villalón.—Robo. Gerónimo García Fernández y otros. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Prada. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Angel González Alonso. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Mata. Ponente señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Nava del Rey.—Robo. Anaclea Montero Blanco y otra. Procurador, señor Samaniego. Abogados, señores Rodríguez Monsalve y Martín de Tena. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Valladolid-Audiencia.—Corrupción de menores. Crescencia Sanz de la Torre. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Cano. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Villalón.—Hurto. Nicolás Alonso Sanz. Procurador, señor Rodríguez. Abogado, señor Recalde. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Plaza.—Amenazas. Iñigo Calleja Fernández. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Semprún. Secretario, señor Valdés.

Día 12.—Valladolid-Plaza.—Alfonso Revuelta Alvarez. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Medina del Campo.—Lesiones. Juan Bautista Velasco contra Anastasio Gutiérrez Santa María. Procuradores, señores Ruiz y Plaza. Abogados, señores Garrrote y Remiro. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Peñaflor.—Injurias y calumnia. Don Aurelio Martín Cañas contra Anastasio Andrés Répiso. Procuradores, señores Ruiz y Calvo. Abogados, señores Garrrote y Lagunero. Secretario, señor Urbina.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

Por R. O. de 11 de Diciembre pasado, ha sido nombrado Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de Ecija (Sevilla), el que lo era del de Nava del Rey (Valladolid) don Federico Barrachina Izquierdo.

—Por R. O. de 16 del mismo mes de Diciembre, han sido nombrados Secretarios del Juzgado de Valencia de don Juan (León) don Tertulino Fernández Casas que lo era de Mota del Marqués (Valladolid); de Cervera de Río Pisuerga (Palencia) don Juan Almudi Rubio, que lo era de Cariñena; de Villalpando (Zamora) a don Joaquín Ramos Sanguino, que lo era de Estepona y para el de La Vecilla (León) a don Carmelo Molins Soperens que lo era de Mora de Rubielos.

—Por R. D. de 22 de igual mes de Diciembre, ha sido nombrado Fiscal de la Audiencia de Palencia don Antonio Taboada Tundidor que lo era de Málaga.

Por R. O. de 30 de Diciembre han sido nombrados, Juez de 1.^a instancia de Mota del Marqués (Valladolid) don Miguel González García que lo era de Aliaga; y para el Juzgado de Saldaña a don José de Castro Grangel, que lo era de Amurrio.

Biblioteca Procesal de D. Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 ptas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 ptas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí, 17 ptas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintín Palacios, 25 ptas.—Práctica Forense (3 volúmenes) 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María. 27.—Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid —Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios
Calefacciones
Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos
Todas las garantías
Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Régalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas
Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES
Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf. 07586
VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Automóviles, Motocicletas y accesorios, Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bournemouth, Cádiz, Madrid, Tolouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid